



República de Colombia
Rama Judicial
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Sala de Decisión
Magistrada Ponente: Yenitza Mariana López Blanco

Arauca, Arauca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N.º : 81001 2339 000 2022 00125 00
Demandantes : Cristhian Daniel Lozada Cortés
Demandado : Instituto Colombiano Agropecuario - ICA
Acción : Insistencia
Providencia : Resuelve recurso de insistencia

Procede la Sala a decidir el recurso de insistencia remitido a esta Corporación.

I. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos fácticos. Cristhian Daniel Lozada Cortés presentó ante el Instituto Colombiano Agropecuario—ICA Seccional Arauca un derecho de petición, así (Archivo 3 exp.digital, pág. 12):

«Mediante la presente y amparado en mi derecho constitucional, según el art 23, y en concordancia a lo establecido en la Ley 1755 de 2015, me permito entonces impetrar derecho de petición, en el cual solicito muy cordialmente lo siguiente:

- 1. Se me informe si a nombre del señor JAIR SANTANA CALDAS, identificado con cedula de ciudadanía número 96.191.993., registra un hierro como ganadero, en caso afirmativo, remitir dicho certificado o registro de dicho hierro y si se encuentra vigente.*
- 2. Se me informe si a nombre del mencionado señor, se reporta ganado registrado a su nombre, detallando razas y ubicación si es posible.*

Agradezco la atención prestada, autorizando la respuesta por este medio, lo anterior con el objeto de conocer si el mencionado señor, cuenta con semovientes a su nombre para iniciar un proceso ejecutivo en su contra».

Con oficio ICA14222000939 del 30 de noviembre de 2022 (Archivo 3 exp.digital, págs. 13-14), el ICA Seccional Arauca ofreció respuesta al peticionario, en la que niega el acceso a lo solicitado argumentando que *«Teniendo en cuenta dicha información no es dado brindársela como quiera que el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia preceptúa "Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar" en razón a ello se sancionaron dos leyes estatutarias, la Ley 1266 de 2008 y la Ley 1581 de 2012, que busca proteger y salvaguardar la información que repose en la base de datos y que solo son de interés para el titular que es el único que la puede modificar, actualizar y disponer de ella como a bien tenga, de igual manera nosotros, como instituto que manejamos información confidencial de nuestros usuarios, debemos protegerla de igual manera y solo brindársela al dueño o cuando la autoridad competente mediante orden judicial la requiera, como lo estipula el artículo 10 de la Ley 1581 del 2012 "Casos en que no es necesaria la autorización».*

Decisión frente a la cual el peticionario presentó recurso de insistencia, puesto que considera que la información que se le negó no tiene la connotación de reservada.



Rad. N.º 81001 2339 000 2022 00125 00
Cristhian Daniel Lozada Cortés
Auto decide insistencia

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. La Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Arauca es competente para resolver el asunto en única instancia, conforme al artículo 151.5 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 27 de la Ley 1712 de 2014.

2.2. El problema jurídico. Corresponde a la Sala resolver si ¿procede ordenar al Instituto Colombiano Agropecuario—ICA Seccional Arauca que entregue al demandante la información en la que insiste?

2.3. Del acceso a la información y documentos públicos. El artículo 74 de la Constitución Política establece que: *«Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley»*. Para hacer efectivo ese derecho el artículo 23 superior estableció como instrumento idóneo la petición, regulada por el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, dispone que en ejercicio de tal derecho *«...se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos»*.

A su turno, la Ley 1712 de 2014 catalogó como fundamental el derecho de acceso a la información pública y adicionalmente, en su artículo 2, definió la información pública como aquella que está en posesión y custodia de un sujeto obligado, la cual no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal, también consagró en los artículos 18 a 23 varias excepciones, dentro de las cuales distingue entre información clasificada que afecte intereses de personas naturales o jurídicas (artículo 18) y la reservada que lesione intereses públicos (artículo 19).

Vale resaltar que el Alto Tribunal Constitucional ha precisado en sentencia C-274 de 2013 que *«sólo es legítima una restricción del derecho de acceso a la información pública – o el establecimiento de una reserva legal sobre cierta información – cuando: i) la restricción está autorizada por la ley o la Constitución; ii) la norma que establece el límite es precisa y clara en sus términos de forma tal que no ampare actuaciones arbitrarias o desproporcionadas de los servidores públicos; iii) el servidor público que decide ampararse en la reserva para no suministrar una información motiva por escrito su decisión y la funda en la norma legal o constitucional que lo autoriza; iv) la ley establece un límite temporal a la reserva; v) existen sistemas adecuados de custodia de la información; vi) existen controles administrativos y judiciales de las actuaciones o decisiones reservadas; vii) la reserva opera respecto del contenido de un documento público pero no respecto de su existencia; viii) la reserva obliga a los servidores públicos comprometidos pero no impide que los periodistas que acceden a dicha información puedan publicarla; ix) la reserva se sujeta estrictamente a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; x) existen recursos o acciones judiciales para impugnar la decisión de mantener en reserva una determinada información»*.

De acuerdo con lo anterior, a través del derecho de petición es posible obtener información y documentación pública de entidades que ejercen función administrativa, salvo que lo solicitado tenga carácter de reservado (artículo 24 de la Ley 1437 de 2011), caso en el cual



Rad. N.º 81001 2339 000 2022 00125 00
Cristhian Daniel Lozada Cortés
Auto decide insistencia

la autoridad puede rechazar la petición (artículo 25 *ibídem*), y el peticionario por su parte, puede insistir en su entrega, situación que da origen al presente trámite (artículo 26 *ib.*).

Además, conforme al enunciado artículo 24 del CPACA, tienen carácter de reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial: (I) los relacionados con la defensa o seguridad nacionales; (II) las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas; (III) los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica; (IV) los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación; (V) los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008; (VI) los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos; (VII) los amparados por el secreto profesional; y (VIII) los datos genéticos humanos.

En sentencia T-114 de 2018 la Corte Constitucional, estableció una clasificación en razón de la publicidad y la posibilidad legal de acceso a la información, con el fin de ayudar a esclarecer si se tiene derecho a obtenerla y, simultáneamente, si la autoridad se encuentra en la obligación de suministrarla:

«i) Pública o de dominio público, la cual puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal;

ii) Semiprivada, es aquella que por tratarse de información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones, o en el marco de los principios de la administración de datos personales;

iii) Privada, hace referencia a aquella que por versar sobre información personal o no, y que por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones;

iv) Reservada o secreta, es aquella que por versar igualmente sobre información personal y por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular — dignidad, intimidad y libertad— se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Como por ejemplo, “los datos sobre la preferencia sexual de las personas, su credo ideológico o político, su información genética, sus hábitos”
(Resaltado fuera de texto).

Así mismo, la Ley 1581 de 2012, por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales, en el título III se ocupa de las categorías especiales de datos, y en ese sentido en el artículo quinto establece que los datos sensibles son *«...aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos»*.



Rad. N.º 81001 2339 000 2022 00125 00
Cristhian Daniel Lozada Cortés
Auto decide insistencia

2.4. Caso concreto. El peticionario insiste en que el Instituto Colombiano Agropecuario—ICA Seccional Arauca le suministre la información que elevó ante dicha entidad, la cual fue negada bajo el argumento de ser de carácter confidencial por tratarse de datos personales registrados en sus bases de datos, negativa que motivó el recurso de insistencia que aquí se resuelve.

De acuerdo a lo expuesto, sostiene el ICA Seccional Arauca que no suministra la información al peticionario por cuanto se podría causar una afectación a los derechos a la privacidad e intimidad de las personas incluidas en sus bases de datos personales, según lo definido por la Ley 1581 del 2012.

2.4.1. Analizada por la Sala la primera petición, los decretos 3149 de 2006 y 414 de 2007, compilados por el Decreto 1071 de 2015 «*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural*», regulan lo concerniente con el registro de hierros en las actividades ganaderas, fijando que la obligatoriedad recae en aquellas personas que se dedican a la ganadería, al establecer que:

«Artículo 2.13.5.1.1. Personas obligadas. Todo ganadero, persona natural o jurídica, registrará su hierro en la organización gremial ganadera correspondiente y solamente, si esta no tuviere sede en el departamento donde tiene domicilio el propietario del hierro, el registro se hará en la alcaldía municipal correspondiente. Para efectos del presente título, se entiende como ganadero al productor agropecuario dedicado a la cría, levante, ceba o comercialización de animales de las especies bovina y bufalina y sus derivados. (Decreto número 3149 de 2006,

artículo 2º) Artículo 2.13.5.1.2. Formato. El registro de hierros deberá realizarse en formato que contenga como mínimo: el lugar y fecha de expedición, el nombre e identificación del propietario del hierro, el monograma o las iniciales del hierro y la firma del solicitante. (...)

Artículo 2.13.5.1.3. Registro de hierros. Cuando el ganadero registre su hierro en la Organización Gremial Ganadera que cumpla los requisitos establecidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o en la Alcaldía Municipal a falta de aquella, esta deberá llevar una copia a la Secretaría de Agricultura Departamental o al ente que haga sus veces en la Gobernación del Departamento donde tiene domicilio el predio del ganadero. (Decreto número 3149 de 2006, artículo 4º)

Artículo 2.13.5.1.8. Registro de las Organizaciones Gremiales Ganaderas. Las Organizaciones Gremiales Ganaderas, entendiéndose por estas toda asociación, comité, federación u organización del sector, conformada por personas dedicadas al ejercicio de la actividad ganadera en sus diversas modalidades y tipos de explotación, podrán realizar el registro de hierros, la expedición de los Bonos de Venta y Guías de Transporte ganaderas, previa autorización del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Transporte, según el caso.

Los requisitos que habilitan a dichas organizaciones para expedir los registros de hierros y bonos de venta, serán los determinados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante resolución. Los requisitos que habilitan a las organizaciones para expedir las guías de transporte ganaderas serán establecidos mediante resolución por el Ministerio de Transporte. De tal forma, cada uno de los Ministerios citados verificarán el cumplimiento de los requisitos establecidos en la reglamentación que ha expedido en desarrollo de la facultad consagrada en el presente inciso.

Parágrafo. La competencia para verificar el cumplimiento de los requisitos anteriormente mencionados la tienen el Ministerio de Transporte y de Agricultura y Desarrollo Rural, de acuerdo a la reglamentación que expida cada uno de ellos, pudiendo contratar esta función. (Decreto número 3149 de 2006, artículo 9º, modificado por el Decreto número 414 de 2007, artículo 3º)» (Subrayas fuera del texto original).



Rad. N.º 81001 2339 000 2022 00125 00
Cristhian Daniel Lozada Cortés
Auto decide insistencia

Evidencia de esta manera la Sala que en efecto el procedimiento del registro de hierros, independiente de la autoridad que realice dicha administración de la información, contiene elementos relacionados con datos personales de quienes ejerzan actividades ganaderas, además que tal instrumento se constituye en la respectiva rúbrica distintiva a utilizar en los semovientes para demostrar ante la Comunidad en general la propiedad de los mismos.

Luego entonces, el registro de hierros se constituye en el instrumento idóneo para demostrar la propiedad sobre el ganado bovino, así lo precisó el Consejo de Estado¹:

«Respecto de la forma de acreditar la propiedad de los semovientes vacunos, esta Subsección ha precisado lo siguiente:

“En los términos del inciso primero del artículo 655 del Código Civil, ‘muebles son las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellas a sí mismas como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas’, como consecuencia de esta calificación, se podría llegar a afirmar que para acreditar su propiedad no se requiere prueba solemne (...).

“Sin embargo, dicha libertad probatoria que el ordenamiento jurídico establece por regla general encuentra excepciones notables en aquellos bienes muebles sometidos a registro como los automotores, las naves mayores y las aeronaves, en los que la manera de acreditar el derecho de propiedad la constituye la tarjeta de propiedad del referido vehículo o el certificado emitido por la autoridad competente.

“En materia de semovientes, particularmente los bovinos, el ordenamiento jurídico ha establecido un régimen de registro similar, en la medida en que las condiciones propias de dichos seres vivos lo permite, al de otro tipo de bienes muebles; en efecto, a partir de la Ley 132 de 1931, con la finalidad de evitar la depreciación del cuero por el desorden que se venía evidenciando en la materia, se habilitó al gobierno para que reglamentara lo relativo a hierros y marcas quemadoras, lo que se hizo realidad mediante los Decretos 1372 de 1933, en el que se estableció, en el artículo 3: ‘en todas las Alcaldías se abrirá un libro para el registro municipal de marcas, en el cual se inscribirán todas las empleadas por los ganaderos del Municipio haciendo constar el nombre del dueño y su vecindad, el número de fincas en que emplee la marca, y se dejará el diseño exacto de los hierros usados por cada ganadero’. La finalidad de tal disposición normativa radicaba en la necesidad de controlar tanto el tamaño de la marca como su titularidad.

“En la actualidad, a partir de la Ley 914 de 2004, se creó el Sistema Nacional de Identificación e Información del Ganado Bovino, cuyo objeto es el de funcionar como un ‘programa a través del cual se dispondrá de la información de un bovino y sus productos, desde el nacimiento de este, como inicio de la cadena alimenticia, hasta llegar al consumidor final’.

“En ese marco normativo sobresale, para efectos de establecer la relación existente entre el registro del hierro y la titularidad de los semovientes, por ejemplo, la Resolución No. 0071 de 2007 emitida por el Instituto Colombiano Agropecuario, en la que se establece expresamente que el bono de venta debe incluir no solo el nombre y la identificación sino la inclusión de los ‘hierros, marcas y/o números de dispositivos de identificación registrados del vendedor o enajenante que lo acreditan como propietario del ganado’.

“Así, resulta válido afirmar que, con ocasión de esa regulación, el registro de hierros y marcas quemadoras ha tenido diversos usos: por una parte, le ha permitido al Gobierno Nacional establecer programas sanitarios de erradicación de enfermedades que afectan a esos animales, pero también, de otra parte, se ha constituido en un mecanismo constitutivo y de acreditación de la propiedad de los semovientes, con efectos tributarios”.

De ahí que, para acreditar la propiedad de semovientes, si bien, como por regla general, existe libertad probatoria para la mayoría de los bienes muebles, lo cierto es que desde

¹ CE. Secc. III. Subsección A. Sentencia del 27 de agosto de 2020. MP. Marta Nubia Velásquez Rico. Radicación: 81001-23-39-000-2015-00020-01(59649).



Rad. N.º 81001 2339 000 2022 00125 00
Cristhian Daniel Lozada Cortés
Auto decide insistencia

1933 existen en el ordenamiento jurídico colombiano medios de acreditación que permiten probar la calidad de propietario sobre este tipo de bienes, tales como el registro de hierros y marcas quemadoras o las papeletas de venta» (Se han eliminado las notas de pie de página original).

Así las cosas, verificado el marco normativo que regula el registro de hierros de semovientes bovinos determina la Sala que no existe prescripción jurídica que establezca la reserva o confidencialidad en tales aspectos, dado que su finalidad no es otra que demostrar la propiedad sobre el ganado vacuno. El ordenamiento jurídico consagra la posibilidad de consultar los documentos que reposan en las oficinas públicas y de obtener copia de los mismos, toda vez que según la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y la Ley 1755 de 2015, la regla general aplicable es la publicidad de los documentos públicos y la excepción a dicho principio es la reserva por disposición constitucional o legal.

Justamente, la reglamentación sobre la reserva de los documentos se encuentra contenida en los artículos 24 a 26 del CPACA, normas estas que establecen que sólo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a esa calidad por la Constitución o la ley, y en especial, aquellos protegidos por el secreto comercial o industrial, los relacionados con la defensa o seguridad nacional, los amparados en el secreto profesional, los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas y los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la Nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la Nación.

En suma, la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y la Ley 1755 del 2015 precisan que la regla general aplicable es la publicidad de los documentos públicos y la excepción a dicho principio es la reserva por disposición constitucional o legal, al igual que los aspectos relacionados de manera específica en el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011.

A su vez, la Ley Estatutaria 1581 del 2012, definió el dato personal en su artículo 3 literal c como cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables.

Examinadas las normas citadas para establecer la reserva contenida en la Ley 1581 del 2012, evidencia la Sala que allí se determinan principios generales o definiciones que orientan la regulación en materia de acceso a la información, pero no establecen de manera expresa ninguna reserva documental aplicable al caso concreto en materia de registro de hierros para ganado vacuno.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 25 del CPACA, la limitación a la obtención de ciertos documentos que se encuentran en la base de datos de las entidades públicas, debe ser motivada por la administración y las autoridades con indicación precisa de las disposiciones legales y constitucionales que fundamentan la respuesta negativa, de modo que no es suficiente con expresar simplemente que la información requerida por un petionario se encuentra amparada por reserva legal y es confidencial sin señalar el sustento normativo, omisión que vulnera el ejercicio del derecho fundamental de petición.

En el mismo sentido, la Ley 1712 de 2014 «*Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones*», indica en el artículo 18 la posibilidad de rechazar el acceso a la información,



Rad. N.º 81001 2339 000 2022 00125 00
Cristhian Daniel Lozada Cortés
Auto decide insistencia

siempre y cuando dicho acceso pudiese causar daño a derechos como la vida, la salud, la seguridad, la intimidad y los secretos comerciales, industriales y profesionales.

También el artículo 21 de la precitada normativa, dispone la facultad de realizar una divulgación parcial de la información cuando se evidencie que la totalidad de la misma no está protegida por una excepción contenida en la Ley, de tal forma que resulta imperativo elaborar una versión pública que mantenga la reserva únicamente de la parte indispensable, pues el restante de la información que no cae en ningún supuesto de reserva legal se erige, entonces, con el carácter de conocimiento público y deberá ser entregada al solicitante de conformidad con el derecho fundamental a la información.

Ahora bien, el respeto al derecho a la intimidad impide a la administración la entrega de información individual que se encuentre protegida por normas especiales por reserva de la información.

Sobre los datos personales y el derecho a la intimidad, la Corte Constitucional ha considerado que estos se clasifican en públicos, semiprivados y privados, así como se expuso en precedencia.

Cabe resaltar que el dato privado es aquel que por su naturaleza íntima o reservada sólo es relevante para el titular, que la Ley 1581 de 2012 *«Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales»* define en el artículo quinto los datos sensibles de la siguiente manera:

«Artículo 5°. Datos sensibles. Para los propósitos de la presente ley, se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos».

En consecuencia, la información sobre datos sensibles que deben ser protegidos con reserva, es la que efectivamente esté relacionada con aspectos exclusivos de una persona natural y permita identificarla de manera directa o indirecta, es así como debe protegerse la reserva de información que se encuentre directamente involucrada con el derecho a la intimidad.

Por lo tanto, la Sala encuentra que el numeral 1 del derecho de petición elevado por el demandante no solicita que se exhiba documentos que contengan información sensible ni de carácter reservado, y suministrar la información deprecada no generaría algún tipo de discriminación —pues no revelarían su origen racial o étnico, orientación política, sexual, convicciones religiosas o filosóficas, su pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición, y tampoco son relacionados con aspectos de su salud, su vida sexual, ni se piden sus datos biométricos, o su información genética, ni quedarían al descubierto sus hábitos—, tampoco se trata de información que pueda afectar los derechos de un tercero. En consecuencia, se declarará mal denegada esa información.



Rad. N.º 81001 2339 000 2022 00125 00
Cristhian Daniel Lozada Cortés
Auto decide insistencia

2.4.2. Por otra parte, la Ley 914 de 2004, creó el Sistema Nacional de Identificación e Información del Ganado Bovino—SINIGAN, como un programa a través del cual se dispondrá de la información de un bovino y sus productos, desde el nacimiento de éste, como inicio de la cadena alimenticia, hasta llegar al consumidor final.

Posteriormente, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través de la Resolución 380 de 2012, estableció como obligatoria la identificación individual y el registro de bovinos y bufalinos en el SINIGAN para todo el territorio nacional, indicando que todo lo anterior, se realizaría de manera gradual teniendo en cuenta la infraestructura física, personal y en general los recursos disponibles con que cuente en las regiones el administrador del SINIGAN para su operación.

Igualmente, la Ley 1659 de 2013 creó el Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal (SNIITA), como un sistema integrado por un conjunto de instituciones, normas, procesos, datos e información, desarrollado para generar y mantener la trazabilidad en las especies de interés económico pertenecientes al eslabón de la producción primaria y a través del cual se dispondrá de información de las diferentes especies, para su posterior integración a los demás eslabones de las cadenas productivas hasta llegar al consumidor final.

Dicha norma en el parágrafo 1 del artículo 1 precisa que hace parte del SNIITA el SINIGAN, además establece el artículo 10 que los elementos objetivos de la información que los conforman y que no comprometan la seguridad e integridad de los agentes del sistema y la gestión de las autoridades de inspección, vigilancia y control, son de dominio público.

Mediante la Resolución 133 de 2016 el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural designó al ICA como la entidad administradora del Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal—SNIITA.

De igual manera, la Resolución 110321 del 29 de octubre de 2021 *«Por la cual se establece como obligatoria la identificación y registro de Bovinos y Bufalinos en el SINIGAN para los Departamentos y Municipios ubicados en zona de frontera con Venezuela y se dictan otras disposiciones»*, dispuso en su articulado que:

«ARTÍCULO 1.- OBJETO. *Establecer como obligatoria la identificación y registro de Bovinos y Bufalinos en el Sistema Nacional de identificación e Información del ganado Bovino y bufalino- SINIGAN en los Departamentos de La Guajira, Cesar, Arauca, Vichada, Norte de Santander y el municipio de Cubará en Boyacá, ubicados en la zona de frontera con Venezuela y dictar otras disposiciones.*

ARTÍCULO 2.- CAMPO DE APLICACIÓN. *Las disposiciones establecidas en la presente resolución serán aplicables a todas las personas naturales o jurídicas que posean a cualquier título Bovinos, Bufalinos o predios ganaderos que se encuentren ubicados en los Departamentos de La Guajira, Cesar, Arauca, Vichada, Norte de Santander y el municipio de Cubará en Boyacá.*

PARÁGRAFO. *El listado de departamentos y municipios anteriormente relacionados podrá ser modificado por el ICA, obedeciendo a criterios técnicos de acuerdo con el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal- OIE o mediante análisis de riesgo, si fuera necesario.*

ARTÍCULO 3.- IDENTIFICACIÓN Y REGISTRO. *Los ganaderos cuyos predios y animales se encuentren ubicados en los departamentos o municipios relacionados en la presente resolución, deberán:*



Rad. N.º 81001 2339 000 2022 00125 00
Cristhian Daniel Lozada Cortés
Auto decide insistencia

3.1 Permitir la identificación del total de los animales de la población bovina y bufalina de sus predios, con los Dispositivos de Identificación Nacional- DIN.

3.2 Reportar el ingreso de los bovinos y bufalinos movilizados dentro de los siguientes 15 días posteriores a esta situación, con la debida Guía Sanitaria de Movilización Interna-GSML, en las oficinas locales del ICA de destino donde se encuentra el predio, a fin de coordinar la identificación de los bovinos y bufalinos con los DIN.

3.3 Reportar en el SINIGAN los nacimientos de animales en los predios antes de que cumplan 8 meses de edad o cuando requiera su primera movilización, a fin de coordinar la identificación de los bovinos y bufalinos con los DIN.

3.4 Reportar en el SINIGAN las muertes de los animales en el predio dentro de los 30 días posteriores al evento.

PARÁGRAFO.- *Si dentro del proceso de identificación de los predios en los departamentos de La Guajira, Cesar, Arauca, Vichada, Norte de Santander y el municipio de Cubara en Boyacá, se encuentran animales con hierros similares a los utilizados en Venezuela, estos deberán ser censados, bloqueados para ser movilizados y reportados a la Policía Fiscal y Aduanera (POLFA)» (Subrayas fuera del texto original).*

Por lo anterior, subraya la Sala que existe una integración de la información que se debe reportar al SINIGAN y el SNIITA en relación con el ganado vacuno, concurriendo en las normas reglamentarias unas disposiciones particulares para algunos departamentos fronterizos con Venezuela, encontrándose entre ellos el departamento de Arauca, en consecuencia aquellas personas que se dediquen a ejercer la ganadería tienen la obligación de reportar las actividades que se encuentran regladas por las normas citadas, información que a voces del artículo 10 de la Ley 1659 de 2013 es de dominio público, por lo que aquellos datos de carácter objetivo pueden ser consultados por cualquier persona sin ningún tipo de reserva o confidencialidad, siempre y cuando no pongan en riesgo la seguridad e integridad de los agentes del sistema y la gestión de las autoridades de inspección, vigilancia y control.

En tal sentido, la solicitud del demandante en el numeral 2 del derecho de petición concerniente a determinar el ganado registrado, su raza y ubicación, puntualiza la Sala que corresponde a datos de carácter objetivo que deben ser registrados y se hallan en el SINIGAN y el SNIITA, los que excepto la ubicación, pueden ser consultados por cualquier persona sin ningún tipo de restricción, información que al ser suministrada no tiene la virtualidad de afectar la protección de los miembros del sistema ni a las autoridades que ejerzan control en tales aspectos, por ello se declarará mal denegada esa información.

Bajo los anteriores planteamientos, se accederá a la información solicitada, para que en el término de tres (3) contados a partir de la notificación de esta decisión, se expida a costa del solicitante lo requerido, exceptuando el lugar de ubicación del ganado, que se considera un dato que sí podría afectar el derecho a la propiedad del ganadero.

2.5. En suma, al problema jurídico planteado se responde, que debe ordenársele al Instituto Colombiano Agropecuario—ICA Seccional Arauca suministrar la información negada, en los términos y por las razones expuestas precedentemente, salvo que no cuente con ella, en caso tal deberá manifestarlo así al peticionario, o redireccionar la petición a quien sea competente para ello.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



Rad. N.º 81001 2339 000 2022 00125 00
Cristhian Daniel Lozada Cortés
Auto decide insistencia

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR MAL DENEGADA la solicitud de información y documentos respecto que Cristhian Daniel Lozada Cortés elevó ante el Instituto Colombiano Agropecuario—ICA Seccional Arauca.

SEGUNDO. ORDENAR al Instituto Colombiano Agropecuario—ICA Seccional Arauca que en un término no superior a tres (3) días contados desde la notificación de esta providencia, entregue al peticionario:

(i) Certificación informando si a nombre de JAIR SANTANA CALDAS, identificado con cédula de ciudadanía número 96.191.993, existe registro de hierro como ganadero y en caso de poseerlo enviar copia de tal certificado o registro, estableciendo si se encuentra vigente.

(ii) Informar si existe ganado registrado a nombre de JAIR SANTANA CALDAS, identificado con cédula de ciudadanía número 96.191.993, precisando su raza.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las partes.

CUARTO. ORDENAR que en firme la presente providencia, se archive el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Esta sentencia fue aprobada por la Sala en sesión extraordinaria de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado